

DECRETO N° 022/24

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Agente Hernan Marcos Olmos, Leg. 947 en contra del Decreto 253/23; que ingresó en tiempo y forma el día 22/01/2024 bajo el número 172/24 de mesa de entradas.-

Y CONSIDERANDO:

Que seguidamente se corrió vista a la Asesoría Letrada Municipal, la cual se expidió mediante Dictamen 002/24 que a continuación se transcribe:

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Agente Hernán Marcos Olmos, Legajo N°947, en contra del Decreto 253/23 de fecha 29/12/2023.-

Y CONSIDERANDO:

Que el mentado remedio procedimental administrativo satisface los requisitos de formalidad y temporalidad, a los fines de su admisión, corresponde su estudio, tratamiento y resolución.-

El Agravio: Del apartado I.-) denominado OBJETO surge con meridiana claridad la razón por la que se agravia el recurrente, conforme textualmente se transcribe: “i.-) *OBJETO: Que viene por el presente a interponer en legal tiempo y forma, según se desprende del código de procedimiento administrativo municipal, en su artículo N°115 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, por el decreto 253/23 de recategorización para los empleados municipales. **Considerándolo erróneo y injusto. Por lo cual me encuentro en disconformidad**” (el resaltado me pertenece).-*

Del Planteo: En el apartado II.-) denominado HECHOS hace cita, en el inciso “A” que su foja de servicio demuestra esfuerzo, capacidad y disposición para la realización de las tareas diarias, como contraposición a la puntuación otorgada y objeto de la disconformidad. En este punto cabe detenerse, a fin de destacar que cada agente que se desempeña laboralmente para la Municipalidad, se encuentra comprendido a todos los efectos que corresponda por el Estatuto del Empleado Municipal de Capilla del Monte (Ord. 52/73). La misma contempla en el Artículo 13 los DEBERES de los agentes municipales, entre los cuales se destaca el inciso a) que se transcribe “Art. 13º.-: *sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las disposiciones legales vigentes, **el personal está obligado a:***

- a) **La prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.**-

Como puede observarse, este argumento planteado es la mera afirmación de haber cumplimentado con sus deberes como empleado municipal, para la función que fue debidamente asignado mediante el acto administrativo pertinente. A modo de anticipo, puedo adelantar que, ha sido reconocida por la administración su labor en las áreas que se desempeñó, tanto en el orden económico como a los fines de su recategorización.-

Seguidamente, en el **inciso “B”**, hace especial hincapié sobre la incongruencia entre los años de servicio y la categoría actual, en virtud del decreto recurrido. Asimismo arguye falta al orden moral y legal, por parte del ejecutivo municipal, por haberse omitido otorgar recategorización al agente en la oportunidad previa (Dec. 294/21). Ante tales lacónicos y abstractos argumentos sobre la “falta moral y legal” por parte de la administración por haber sido omitido en la recategorización previa (Dec. 294/21 de fecha 22/12/2021). Puede observarse en el legajo del recurrente que, a pesar de registrar reiteradas sanciones (Res. 204/13 Suspensión por 2 días – Res. 093/14 Apercibimiento – Res. 012/15 Apercibimiento) fue nombrado de planta permanente en el año 2017 con categoría 3. AL cabo de 1 año nuevamente es sancionado mediante Res. 007/18 y no obstante dicho historial, es recategorizado por el Decreto 065/19 elevándose (con 2 puntos) a la categoría 5. Esto no es un dato menor, porque el mismo argumento desplegado por él mismo, podría usarse para decir que existieron oportunidades en las cuales “las presuntas desigualdades a la hora de otorgar categorías” (como intenta plantear) no eran motivo de agravio cuando le fueron beneficiosas a su persona, en detrimento de otros empleados que pudieron verse relegados en su carrera. Es más, pudo haber sido obviado en aquella recategorización, basándose en las constancias de su legajo y, desconociendo los argumentos en los que se basó la Junta de Calificaciones y el Ejecutivo vigentes en aquella época, decidieron otorgarle de todos modos 2 puntos.-

Cabe recordar al recurrente, en párrafo aparte, que no fue incluido en la recategorización del año 2021 debido a que en el mismo año se tramitó el Sumario Administrativo en su contra, obrante en el expediente 3101/20, en el cual se resolvió a través de la Resolución 063/21 la aplicación de una sanción por siete días de suspensión por falta a los deberes del art. 13 inc. b) y c), correspondiente y concordante con el art. 62 inc. d), del Estatuto Municipal. Ello resultó motivación más que suficiente para omitir su recategorización con fundamento desde una perspectiva objetiva, normativa y legal. De esta forma no se vieron transgredidos ninguno de los derechos que asistieron (y aún asisten) al agente.-

Por su parte, en el **inciso “C”** expone que su agrupamiento escalafonario es Técnico, más no Maestranza y Servicios Generales (como se consignó en el Decreto 253/23) lo cual resulta, en adelanto de opinión, un argumento atendible; pero también es cierto que se ha debido meramente a un error involuntario en su redacción.-

Continúa diciendo, en el **inciso “D”**, que otorgar una puntuación mayor a su persona no generaría impacto presupuestario, basándose en los dichos vertidos entre las partes en oportunidad de la junta. Ante este argumento (vacuo e inconsistente) nada cabe decir pues, los argumentos para el otorgamiento de su categoría no encuentran fundamento principal en razones presupuestarias, sino en los demás desarrollados en el presente dictamen.-

Por último, en el **inciso “E”** reitera lo mencionado en el inciso c con cita de acto administrativo, funda derecho en la “Ley de Contrato de Trabajo” N°20.744, Art. 23 inc. 13 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y Art. 41 del Estatuto Municipal. En el petitorio final solicita se le otorgue 3 puntos de categoría en lugar de 2.-

Ante esto, corresponde citar el art. 41° del Estatuto del Empleado Municipal de Capilla del Monte (Ord. 52/73), que engastado dentro de los Derechos que acuerda a los Agentes Municipales bajo el título “IGUALDAD DE OPORTUNIDAD EN LA CARRERA”, textualmente dice: “ *El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar o cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones...*” Asimismo, la Ord. 151/77 (Escalafonamiento del Personal

Municipal de Capilla del Monte) en artículo alguno ordena el deber de otorgamiento de asensos por la mera permanencia en una misma categoría. Entonces, yerra en interpretar que el solo transcurso del tiempo genera a favor del agente el derecho a un asenso, sino que lo normativamente contemplado (y correspondiente), es que genera en ambas polaridades de la relación administrativo-laboral una obligación sinalagmática a saber: El agente debe cumplir con los criterios objetivos a evaluar y la administración con la obligación de “brindar la igualdad de oportunidades para cubrir cada uno de los niveles del escalafón” para seguidamente ser meritado y otorgado. Lo que claramente ha sido cumplimentado, no solo en el Decreto fustigado, sino a lo largo de la historia de su carrera municipal pues, con solo advertir que en 6 años como agente de planta permanente obtuvo 7 puntos de categoría, podemos colegir que se le otorgó en promedio más de 1 punto de categoría por cada año como agente de planta permanente, y todo a pesar del relevante historial de sanciones obrantes en su legajo personal.-

En el petitorio, solicita se reconsidere el Decreto y se otorgue a su favor 3 puntos de categoría en lugar de 2, hace cita de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744, que por razones constitucionales, legales, fundadas en la doctrina más relevante en la materia, la jurisprudencia de las más altas jurisdicciones provinciales y nacionales, honor a la brevedad y principalmente razones de lógica, huelga decir que es inaplicable en las relaciones laborales de toda administración pública. Por lo que debe desestimarse in-límine su basamento en el citado plexo normativo.-

También funda su derecho en el art. 23 inc. 13 última parte de la Constitución Provincial y art. 41 del Estatuto del Empleado Municipal de Capilla del Monte (Ord. 52/73). Es la misma Constitución Provincial la que en su art. 180° consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional; concordante con el art. 123 de la Carta Magna tras la reforma del año 1994. La que (seguidamente), en el art. 186 inc. 5 otorga a las municipalidades la competencia material para “*Nombrar y remover los agentes municipales, con garantía de la carrera administrativa y la estabilidad*” lo que ha sido observado y cumplimentado debidamente por el Decreto opugnado. Como corolario de la competencia y facultad del Ejecutivo Municipal, en vigencia y cumplimiento del art. 184 de la Constitución Provincial, se sancionó la Ley Orgánica Municipal (Ley 8.102) que en su art. 49 inc. 17 consagra como atribución del Departamento Ejecutivo “...*Nombrar y remover los funcionarios y empleados de la administración a su cargo de conformidad a los estatutos y escalafón vigente...*”

Sobre el principio de legalidad, que surge del art. 174 de la Constitución Provincial, es del caso mencionar que la doctrina se ha expresado (reiteradamente) al respecto “... *La legalidad de la Administración Pública es una de las características del Estado de Derecho lo que significa, en otras palabras, el sometimiento total de la administración a la ley, sin lo cual no hay Estado de Derecho posible ni verdadero...*” (Comentario art. 49 Ley 8.102).

De manera congruente a lo mencionado en el párrafo previo, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en varios precedentes (“Ferreyra” “Tuninetti”, entre otros) se ha expresado sobre la validez de los actos administrativos, al respecto, merece traer el voto del Doctor Sesin en autos in re: “Ferreyra”... “...*que un acto administrativo debe ser perfecto para gozar de ejecutoriedad y de la presunción de legitimidad, es decir, debe ser válido y eficaz... La validez del acto administrativo presupone el cumplimiento de los requisitos esenciales impuestos por el ordenamiento jurídico.*”

Tenía competencia entonces la Administración para proceder a recategorizar conforme a lo dispuesto en el Decreto 253/23. Ello importa el ejercicio regular de una potestad reconocida a la Administración, en aras a la autogestión sujeta a la jurisdicción de su propia actuación, que en las condiciones acreditadas, es insusceptible de causar lesión a la esfera de interés, de quien no puede invocar a su favor la existencia de un derecho subjetivo

Adquirido, más que la mera disconformidad con el resultado. Así es que cabe afirmar que la Administración Municipal ha observado en todo momento del proceso de recategorización los límites legales y constitucionales, sin perorar en ningún momento el principio de legalidad en su actuar.-

Por todo lo antes dicho, los argumentos puestos en contraste contra los agravios desarrollados por el recurrente, la normativa, doctrina y jurisprudencia citadas (vigentes y relevantes para el caso) esta Asesoría Letrada entiende que debe rechazarse en todos sus términos el Recurso de Reconsideración impetrado por el Agente Hernán Marcos Olmos, Leg. 947 en contra del Decreto 253/23, para lo cual deberá dictarse el correspondiente acto administrativo, al cual el presente dictamen accede en resguardo de la motivación suficiente que lo reviste de plena validez. Asimismo, debe tomarse razón del error detectado en cuanto a su agrupamiento, en cuanto a que corresponde el de “técnico” más no el de “Maestranza y Servicios Generales”, lo cual deberá corregirse en la misma oportunidad administrativa. A sus efectos.-

Que a los fines de la motivación suficiente sobre la que debe trasuntar todo acto administrativo, este Departamento Ejecutivo Municipal se acoge al criterio sentado por la Asesora Letrada, y adopta (en todos sus términos) los argumentos vertidos en el citado dictamen, como considerando del presente decreto;

Por todo ello el Intendente Municipal de Capilla del Monte

DECRETA

Artículo 1º.-: RECHÁZESE el recurso de reconsideración interpuesto por el Agente Hernan Marcos Olmos, Leg. N°947 en contra del Decreto 253/23 de fecha 29 de Diciembre de 2023.-

Artículo 2º.-: CORRÍJASE el cuadro artículo 1º del Decreto 253/23, con exclusividad de la parte referente al agrupamiento del Agente Hernán Marcos Olmos, donde dice “Maestranza y Servicios Generales de II” debe decir “Técnico de XI”.-

Artículo 3º.-: NOTIFÍQUESE al Agente a través de la Oficina de Personal, incorpórese copia en su legajo personal.-

Artículo 4º.-: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno Municipal.

Artículo 5º.-: PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal de Cuentas, publíquese y archívese.

Capilla del Monte, 25 de enero de 2024.-